

Versión anonimizada

Traducción

C-57/24 - 1

Asunto C-57/24 [Ławida] ⁱ

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

26 de enero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Okręgowy w Gliwicach (Tribunal Regional de Gliwice, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

24 de octubre de 2023

Parte apelante:

BA

BR

RESOLUCIÓN

24 de octubre de 2023

El Sąd Okręgowy w Gliwicach III Wydział Cywilny Odwoławczy (Tribunal Regional de Gliwice, Sala III, de Recursos de lo Civil, Polonia),

[omissis]

tras el examen realizado el 24 de octubre de 2023 en Gliwice, en la vista del procedimiento incoado a instancias de BA

[omissis]

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

con el fin de que se ratifique la anulación de los efectos jurídicos derivados de la falta de presentación en plazo de una declaración de renuncia a la herencia,

a raíz de la apelación de la solicitante

contra la resolución del Sąd Rejonowy w Gliwicach (Tribunal de Distrito de Gliwice, Polonia)

de 17 de febrero de 2022, [omissis]

decide:

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la siguiente cuestión prejudicial, relativa la interpretación de una disposición del Derecho de la Unión:

¿Debe interpretarse el artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DO 2012, L 201, p. 107), en el sentido de que dicho artículo no resulta aplicable a un supuesto en el cual, a efectos de la validez de una declaración de renuncia a la herencia, sea necesario, de conformidad con las normas del Estado miembro de la residencia habitual de la persona que efectúa la declaración, además de la simple recepción de esa declaración, su ratificación por un órgano jurisdiccional, por ejemplo, cuando la declaración se realice una vez expirado el plazo establecido a tal efecto?

MOTIVACIÓN

de la resolución de 24 de octubre de 2023,

mediante la que se plantea una petición de decisión prejudicial

I. Objeto del litigio

- 1 La solicitante, BA, representada por su tutor legal, su padre, BR, solicitó que se ratificase la anulación de los efectos jurídicos derivados de la falta de presentación en plazo de la declaración de renuncia a la herencia de su pariente ZJ, efectuando al mismo tiempo dicha declaración.
- 2 El causante falleció en Alemania, donde tenía su residencia habitual en el momento del fallecimiento.
- 3 La solicitante vive en Polonia, al igual que las otras personas llamadas legalmente a la sucesión del difunto y que ya habían renunciado a la herencia.

II. Derecho polaco

- 4 Conforme al artículo 1012 de la ustawa z dnia 23 kwietnia 1964 r. Kodeks cywilny (Ley, de 23 de abril de 1964, por la que se aprueba el Código Civil) (texto refundido: Dz.U. de 2023, posición 1610) (en lo sucesivo, «C.C.»), el heredero podrá aceptar la herencia sin limitación de responsabilidad por las deudas (aceptación simple), aceptarla con limitación de dicha responsabilidad (aceptación a beneficio de inventario) o bien renunciar a ella.
- 5 Según el artículo 1015 del C.C., la declaración relativa a la aceptación o a la renuncia de la herencia podrá efectuarse en el plazo de seis meses desde la fecha en la que el heredero tuvo conocimiento de su llamamiento a la sucesión (apartado 1). La falta de declaración del heredero en el plazo establecido en el apartado 1 supondrá la aceptación de la herencia a beneficio de inventario (apartado 2).
- 6 Con arreglo al artículo 1018 del C.C., será nula la declaración de aceptación o de renuncia de la herencia efectuada bajo condición o con reserva de plazo (apartado 1). La declaración de aceptación o de renuncia de la herencia será irrevocable (apartado 2). La declaración de aceptación o de renuncia de la herencia se efectuará ante un órgano jurisdiccional o un notario. Podrá hacerse oralmente o por escrito con una firma legitimada oficialmente. El poder para realizar una declaración de aceptación o de renuncia de la herencia deberá otorgarse por escrito con una firma legitimada oficialmente (apartado 3).
- 7 Por tanto, conforme al Derecho polaco, la declaración de renuncia a la herencia puede efectuarse ante un tribunal. El artículo 640 de la ustawa z dnia 17 listopada 1964 r. Kodeks postępowania cywilnego (Ley, de 17 de noviembre de 1964, por la que se aprueba el Código de Procedimiento Civil) (texto refundido: Dz.U. de 2023, posición 1510) (en lo sucesivo, «C.P.C.») precisa la competencia territorial de los tribunales, disponiendo que la declaración de aceptación simple o a beneficio de inventario de la herencia o la renuncia a esta podrá realizarse ante notario o ante el tribunal de distrito de la demarcación en la que se encuentre el domicilio o la residencia habitual de la persona que efectúe la declaración. El notario o el órgano jurisdiccional remitirán inmediatamente la declaración, con los anexos, al tribunal competente para conocer de la sucesión (apartado 1). Las declaraciones mencionadas en el primer apartado también podrán efectuarse ante el tribunal competente para conocer de la sucesión durante el procedimiento de declaración de los derechos sucesorios (apartado 2).
- 8 Según el artículo 628 del C.P.C., el tribunal competente para conocer de la sucesión, esto es, el órgano jurisdiccional ante el cual debe tramitarse el procedimiento de declaración de adquisición de la herencia cuando sean competentes los tribunales polacos, será el tribunal de la última residencia habitual del causante y, si no fuera posible establecer su última residencia en Polonia, el tribunal del lugar en el que se encuentre la masa hereditaria o una parte de esta (tribunal competente para conocer de la sucesión). A falta de los criterios

anteriores, el tribunal competente para conocer de la sucesión será el Sąd Rejonowy dla m.st. Warszawy (Tribunal de Distrito de la Ciudad de Varsovia).

- 9 Con arreglo al artículo 1020 del C.C., el heredero que renuncie a la herencia será excluido de sucesión como si hubiese fallecido antes de la apertura de esta.
- 10 La declaración de aceptación o de renuncia de la herencia es una declaración de voluntad que no se dirige a un destinatario específico y que, si se realiza en el plazo fijado legalmente, surte efectos jurídicos por su mera realización ante un órgano jurisdiccional o un notario. El plazo fijado en el artículo 1015, apartado 1, del C.C. para efectuar la declaración de aceptación o de renuncia de la herencia es un plazo de caducidad de Derecho sustantivo, lo que implica que, en el momento de su expiración, se extingue la facultad de ejercer ese derecho subjetivo y la declaración realizada tras la expiración del plazo no surte ningún efecto jurídico. La expiración del plazo se aprecia de oficio y no es posible prorrogar el plazo [véase el auto del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia) de 13 de diciembre de 2012, V CSK 18/12 (*omissis*)].
- 11 Con todo, existe la posibilidad, si bien solo en situaciones determinadas estricta y taxativamente, de anular los efectos derivados de la falta de presentación en plazo de la declaración de renuncia a la herencia o de aceptación con limitación de responsabilidad. En efecto, de conformidad con el artículo 1019, apartado 1, del C.C., cuando la declaración de aceptación o de renuncia de la herencia haya sido efectuada por error o bajo coacción, se aplicarán las disposiciones relativas a los vicios del consentimiento, con las siguientes variaciones:
 - 1) la anulación de los efectos jurídicos de la declaración deberá solicitarse ante un órgano jurisdiccional;
 - 2) el heredero deberá declarar simultáneamente si y cómo acepta la herencia o si renuncia a ella.

A tenor del artículo 1019, apartado 2, del C.C., el heredero que, por error o bajo coacción, no haya efectuado ninguna declaración en el plazo establecido, podrá impedir del modo descrito anteriormente los efectos jurídicos del incumplimiento del plazo.

- 12 **Por ser relevante para el litigio examinado, conforme al apartado 3 del citado artículo, la anulación de los efectos jurídicos de la declaración de aceptación o de renuncia de la herencia deberá ser ratificada por un tribunal.**
- 13 **En el supuesto examinado, la solicitante, invocando la disposición anterior, solicitó que se ratificase la anulación de los efectos jurídicos derivados de la falta de presentación, por error, de la declaración de renuncia a la herencia de ZJ en el plazo de seis meses previsto para ello —y, por consiguiente, la evaluación sobre el fondo por parte del órgano jurisdiccional de si realmente la falta de presentación de esa declaración en el plazo previsto para ello se debía a un error—, efectuando al mismo tiempo dicha declaración.**

III. Competencia

- 14 Con arreglo al artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DO 2012, L 201, p. 107; en lo sucesivo, «Reglamento»), los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento tendrán competencia para resolver sobre la totalidad de la sucesión.
- 15 Sin embargo, en virtud de la norma especial prevista en el artículo 13 del Reglamento, además del tribunal que sea competente para pronunciarse sobre la sucesión en virtud de dicho Reglamento, los tribunales del Estado miembro de la residencia habitual de cualquier persona que, con arreglo a la ley aplicable a la sucesión, pueda efectuar ante un tribunal una declaración relativa a la aceptación de la herencia, de un legado o de la parte legítima o la renuncia a los mismos, o una declaración de limitación de su responsabilidad respecto a las deudas y demás cargas de la herencia, serán competentes para conocer de esas declaraciones cuando, con arreglo al Derecho de dicho Estado miembro, las mismas puedan hacerse ante un tribunal.
- 16 Por tanto, no genera dudas el hecho de que, cuando se efectúe una declaración de aceptación o de renuncia de la herencia en el plazo de seis meses previsto para ello, tendrán asimismo competencia los tribunales del Estado miembro de la residencia habitual de cualquier persona que, con arreglo a la ley aplicable a la sucesión, pueda efectuar ante un tribunal una declaración de aceptación o de renuncia de la herencia.

En esta situación, conforme al artículo 28 del Reglamento, una declaración relativa a la aceptación o a la renuncia de la herencia, de un legado o de la legítima, o una declaración destinada a limitar la responsabilidad de la persona que la realice serán válidas en cuanto a la forma si reúnen los requisitos de: a) la ley aplicable a la sucesión en virtud de los artículos 21 o 22, o b) la ley del Estado en el que el declarante tenga su residencia habitual.

- 17 De conformidad con el artículo 15 del Reglamento, el tribunal de un Estado miembro requerido para conocer de un asunto relativo a una sucesión para el cual no sea competente en virtud del presente Reglamento se declarará de oficio incompetente.
- 18 Según el artículo 1099 del C.P.C., la falta de competencia nacional será apreciada de oficio en cualquier momento del litigio. Cuando se declare la falta de competencia nacional, el tribunal inadmitirá la demanda o la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1104, apartado 2, o 1105, apartado 6 [...] (apartado 1), que no resultan aplicables al presente litigio. La falta de competencia nacional constituye una causa de nulidad de las actuaciones (apartado 2).

IV. Dudas del órgano jurisdiccional remitente

- 19 Habida cuenta de que el causante tenía su residencia habitual en Alemania en el momento del fallecimiento, con arreglo a la norma general resultante del artículo 4 del Reglamento, en principio, tienen competencia para resolver sobre la totalidad de su sucesión los tribunales alemanes.

El órgano jurisdiccional remitente no dispone de información acerca de si se ha sustanciado ante los citados tribunales algún procedimiento relativo a la herencia del causante mencionado.

La solicitante, que tiene su residencia habitual en Polonia, no ha iniciado ningún procedimiento de esa índole.

La solicitante tan solo ha comparecido ante el tribunal polaco para solicitar que se ratifique la anulación de los efectos jurídicos derivados de la falta de presentación en plazo de la declaración de renuncia a la herencia, efectuando al mismo tiempo dicha declaración.

- 20 Conforme al citado artículo 13 del Reglamento, como excepción a la regla anterior, además del tribunal alemán —que tiene competencia para resolver sobre la sucesión de que se trata con arreglo al artículo 4 del Reglamento—, los tribunales polacos tienen competencia para recibir la declaración de renuncia a la herencia de personas que tengan su residencia habitual en Polonia.
- 21 **El problema en el supuesto examinado se reduce a determinar si la competencia establecida en el artículo 13 del Reglamento abarca también los asuntos en los cuales la recepción de tal declaración debe acompañarse, a causa de su presentación extemporánea, de la ratificación de dicha declaración tardía, para que esta surta el efecto jurídico consistente en excluir de la sucesión a quien haya renunciado a la herencia de un determinado causante.**
- 22 La interpretación restrictiva del concepto «conocer» de la declaración establecido en el artículo 13 del Reglamento como un acto de mera naturaleza técnica, por el que el órgano jurisdiccional se limita a tomar conocimiento o recibir esa declaración, induce a concluir que los tribunales del Estado de la residencia habitual de la persona que efectúa la declaración de renuncia a la herencia solo tienen competencia en dicha medida. Por tanto, con arreglo a esa interpretación, la vía alternativa disponible para los causahabientes en el lugar de su residencia habitual desde el punto de vista de la competencia y del conflicto de leyes no comprende las declaraciones que, además de efectuarse, deben ser ratificadas además por el tribunal competente para conocer de la sucesión, como ocurre en el este asunto con las declaraciones relativas a la anulación de los efectos jurídicos derivados de la falta de presentación en plazo de la declaración de renuncia a la herencia. En esta situación, debería entenderse consecuentemente que esas declaraciones pueden efectuarse, con arreglo a las normas sucesorias,

exclusivamente ante los tribunales que tienen competencia en el litigio sobre la base del artículo 4 del Reglamento.

- 23 A favor de esa interpretación se pronunció el Abogado General en las conclusiones presentadas el 20 de enero de 2022 en el asunto C-617/20, en las que consideró que deben aceptarse las posturas expresadas en la doctrina jurídica según las cuales ha de interpretarse que el artículo 13 del Reglamento n.º 650/2012 no resulta aplicable cuando, para producir determinados efectos jurídicos previstos en la normativa de sucesiones, sea necesario que el tribunal realice actuaciones que excedan de la mera recepción de una declaración, como, por ejemplo, dictar una resolución o iniciar otro procedimiento (véanse los puntos 38 y 39 de las conclusiones).

El Tribunal de Justicia, en la sentencia de 2 de junio de 2022 (C-617/20), no se refirió a esta postura, puesto que esta no era objeto de la cuestión prejudicial planteada en el asunto C-617/20.

- 24 [omissis]
- 25 También [omissis] debe hacerse constar que el alcance de la competencia establecida en el artículo 13 del Reglamento no es unívoco y atañe a una cuestión esencial también desde el punto de vista práctico.
- 26 No cabe duda de que, con arreglo a los principios generales de la hermenéutica jurídica, el alcance de la competencia prevista en el artículo 13 del Reglamento, que constituye una excepción a la regla prevista en el artículo 4 de este, debe determinarse restrictivamente.
- 27 Sin embargo, cabe destacar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho de la Unión como del principio de igualdad se desprende que una disposición del Derecho de la Unión que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto en toda la Unión de una interpretación autónoma y uniforme que debe buscarse teniendo en cuenta no solo el tenor de la disposición, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forme parte [véanse las sentencias de 1 de marzo de 2018, Mahnkopf, C-558/16, EU:C:2018:138, apartado 32, y de 9 de septiembre de 2021, UM (Contrato por el que se transmite la propiedad *mortis causa*), C-277/20, EU:C:2021:708, apartado 29].
- 28 No obstante, el objetivo del artículo 13 del Reglamento es, a la luz del considerando 32, simplificar los trámites de los herederos y de los legatarios, estableciendo excepciones a las reglas para determinar la competencia previstas en los artículos 4 a 11 del propio Reglamento (véase la sentencia de 21 de junio de 2018, Oberle, C-20/17, EU:C:2018:485, apartado 42).

Además, a la vista de que, del considerando 67 del Reglamento se desprende que los herederos han de poder probar fácilmente su cualidad como tales o sus

derechos o facultades para una tramitación rápida, ágil y eficiente de la sucesión con repercusión transfronteriza en la Unión, parece que puede defenderse la postura de que el alcance de la competencia de los tribunales con arreglo al artículo 13 del Reglamento n.º 650/2012 no solo incluye las actuaciones relacionadas con la recepción de la declaración mencionada en dicha disposición, sino también otras actuaciones atribuidas a los órganos jurisdiccionales en dicho procedimiento, incluida la ratificación de la anulación de los efectos jurídicos derivados de la falta de presentación en plazo de una declaración de renuncia a la herencia. Esta interpretación también es posible desde la perspectiva del objetivo del Reglamento, el cual, como se desprende de su considerando 7, consiste en facilitar el buen funcionamiento del mercado interior suprimiendo los obstáculos a la libre circulación de aquellas personas que encuentren dificultades a la hora de ejercer sus derechos en situaciones de sucesión *mortis causa* con repercusiones transfronterizas, en particular considerando que en el espacio europeo de justicia es preciso garantizar de manera eficaz los derechos de los herederos y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la herencia (véanse las sentencias de 1 de marzo de 2018, *Mahnkopf*, C-558/16, EU:C:2018:138, apartado 35, y de 1 de julio de 2021, *Vorarlberger Landes- und Hypotheken-Bank*, C-301/20, EU:C:2018:528, apartados 27 y 34).

Cabe indicar que el Tribunal de Justicia ya ha especificado en su jurisprudencia que los justiciables gozan de derechos que no se deducen directamente del tenor de las disposiciones (por ejemplo, el derecho de los pasajeros a compensación también por el retraso de un vuelo; véase la sentencia de 19 de noviembre de 2009, *Sturgeon* y otros, asuntos acumulados C-402/07 y C-432/07, EU:C:2009:716, apartado 69).

- 29 Es innegable que el considerando 33 del Reglamento indica que no debe ser posible que una persona que desee limitar su responsabilidad en relación con las deudas existentes en virtud de la sucesión lo haga mediante una mera declaración a tal efecto ante los tribunales u otras autoridades competentes del Estado miembro de su residencia habitual en aquellas situaciones en las que la ley aplicable a la sucesión exija para ello que dicha persona inicie un procedimiento jurídico específico, por ejemplo un procedimiento de inventario, ante el tribunal competente. Por consiguiente, una declaración efectuada en tales circunstancias por una persona en el Estado miembro de su residencia habitual, en la forma prescrita por la ley de dicho Estado miembro, no debe ser formalmente válida a los efectos del Reglamento. Tampoco deben considerarse declaraciones a los efectos de dicho Reglamento los documentos que inicien el procedimiento jurídico correspondiente.
- 30 Sin embargo, debe advertirse que el Reglamento n.º 650/2012, relativo a las sucesiones, distingue la «declaración relativa a la aceptación o a la renuncia de la herencia» de la «declaración de limitación de [la] responsabilidad [de una persona] respecto a las deudas y demás cargas de la herencia». Así queda reflejado inequívocamente, por ejemplo, en el tenor del propio artículo 13, que permite efectuar ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro de la residencia habitual

de la persona declarante «una declaración relativa a la aceptación de la herencia, de un legado o de la parte legítima o la renuncia a los mismos, o una declaración de limitación de su responsabilidad respecto a las deudas y demás cargas de la herencia».

- 31 Los principios de legislación correcta y el presupuesto de legislador racional apuntan a que, cuando este utiliza en un acto legislativo distintos conceptos, les otorga un sentido, un contenido y unas consecuencias jurídicas diferentes.
- 32 No obstante, el considerando 33 citado, que restringe el alcance de la competencia prevista en el artículo 13 del Reglamento, afecta literalmente solo a las declaraciones sobre la limitación de la responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia, que, en principio, comportan la necesidad de que un órgano jurisdiccional adopte ulteriores actuaciones como consecuencia de la declaración efectuada, como, por ejemplo, el inicio de un procedimiento de inventario, pero no atañe a las declaraciones de renuncia a la herencia, que no requieren el inicio de otro procedimiento, sino únicamente la eventual ratificación de dichas declaraciones solo cuando estas se efectúen con posterioridad a la expiración del plazo previsto para ello, como reclama la solicitante en el presente litigio.
- 33 [*omissis*]
- 34 Una respuesta que dé lugar a una interpretación restrictiva de la competencia establecida en el artículo 13 del Reglamento supondrá la apreciación de oficio, sobre la base del artículo 15 del Reglamento, de la falta de competencia [del órgano jurisdiccional remitente] y la inadmisión, con arreglo al artículo 1099, apartado 1, del C.P.C., de la solicitud mediante la que se ha iniciado el procedimiento en el presente litigio.